



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional  
de la Judicatura  
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia  
VIJ 2025-00012

## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-22 22 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de enero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 20 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el PPL SEBASTIÁN QUINTERO CASTRO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-24, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en la realización de la audiencia de libertad provisional por vencimiento de términos, bajo el radicado número 73124600006020230016500.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL SEBASTIÁN QUINTERO CASTRO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-15 de fecha 21 de enero de 2025, dispuso oficiar a la doctora AURA ROCÍO OYOLA MORENO,



Jueza 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-142 del 21 de enero de 2025, requiriéndose a la doctora AURA ROCÍO OYOLA MORENO, Jueza 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0072 de fecha 21 de enero de 2025, la doctora AURA ROCÍO OYOLA MORENO, Jueza 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el día 15 de enero de 2025, correspondió por reparto, solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, suscrita por el procesado SEBASTIÁN QUINTERO CASTRO, dentro del radicado NI. 82292 CUI 731246000460202300165, desconociéndose el delito, la cual revisada, no contiene los datos de las partes intervinientes dentro del proceso como Fiscalía, Defensa técnica para su argumentación y víctimas si las hubiere, para su debida citación, por lo que el Despacho procedió a programar la audiencia para el 29 de enero de 2025, a las 10:00 am, de conformidad con el programador que lleva el Despacho y la imposibilidad de señalar con anterioridad ante la necesidad de ubicar el proceso a través del Juzgado que lleva el conocimiento del mismo y al no evidenciarse la información en la plataforma siglo XXI, se requirió a la oficina de reparto, quien en respuesta allegada el 20 de enero de 2025, informó:

**RE: Solicitud audiencia concentrada e información radicación escrito de acusación NI.82292  
731246000460202300165**

Desde Reparto Sistema Penal Acusatorio Juzgados Conocimiento - Tolima - Ibagué  
<repartospajcibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 20/01/2025 14:46

Para Juzgado 17 Penal Municipal Control Garantías - Tolima - Ibagué  
<j17pmpalcgiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De conformidad con su solicitud, se consulta el sistema Siglo XXI y no se observan registros de reparto de escritos de acusación en el radicado 73124-60-00-460-2023-00165-00 NI 82292 contra el señor Sebastián Quintero. Además, se consulta el correo electrónico y se encuentra un correo de fecha 14 de mayo de 2024, reenviado a 'Rupturas', pero relacionado con Norbey Zapata Ramírez, para generar la ruptura 73124-60-00-000-2024-00003-00 NI 83396, proceso matriz 73124-60-00-460-2023-00165-00 NI 82292.

De igual manera, señalo que, remitida la audiencia concentrada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se procedió el día 21 de enero de 2025, a notificar



al procesado en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, COIBA y a las demás partes que en ella intervinieron esto es, la Fiscalía 60 seccional de Ibagué y al defensor AGUSTÍN ALONSO ZAMORA QUINTERO; sin víctima determinada, al tratarse de un delito de concierto para delinquir.

Del mismo modo, indica que el Despacho no ha violado ninguna garantía o derecho fundamental al señor SEBASTIÁN QUINTERO CASTRO, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en ninguna mora judicial, ya que una vez se recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio la solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos en su favor, esta se programó en el menor tiempo posible de acuerdo a la agenda del Despacho y las gestiones que se debían realizar para obtener la información requerida para la debida citación a todas las partes, incluido su defensa técnica, quien debe argumentar su solicitud e interponer los recursos a que diera lugar, en defensa de sus derechos, con el fin de poder brindar todas las garantías al derecho de defensa, debido proceso, derecho de contradicción e igualdad de armas, entre otros.

Asimismo, informa que, respecto de la situación jurídica del procesado, que se encuentra privado de la libertad de manera legítima, por la imposición de una medida de aseguramiento de carácter intramural en su contra.

### APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL SEBASTIÁN QUINTERO CASTRO.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora AURA ROCÍO OYOLA MORENO, Jueza 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo



PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso penal por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO, contra SEBASTIÁN QUINTERO CASTRO, bajo el radicado numero 73124600006020230016500 NI 82292.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en la realización de la audiencia de libertad provisional por vencimiento de términos, bajo el radicado número 73124600006020230016500.

Por su parte, la doctora AURA ROCÍO OYOLA MORENO, Jueza 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, informó: i) que, el día 15 de enero de 2025, correspondió por reparto, solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, suscrita por el procesado SEBASTIÁN QUINTERO CASTRO, dentro del radicado NI. 82292 CUI 731246000460202300165, desconociéndose el delito, la cual revisada, no contiene los datos de las partes intervinientes dentro del proceso como Fiscalía, Defensa técnica para su argumentación y víctimas si las hubiere, para su debida citación, por lo que el Despacho procedió a programar la audiencia para el 29 de enero de 2025, a las 10:00 am, de conformidad con el programador que lleva el Despacho y la imposibilidad de señalar con anterioridad ante la necesidad de ubicar el proceso a través del Juzgado que lleva el conocimiento del mismo y al no evidenciarse la información en la plataforma siglo XXI, se requirió a la oficina de reparto, quien dio respuesta allegada el 20 de enero de 2025 ii) Que



remitida la audiencia concentrada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se procedió el día 21 de enero de 2025, a notificar al procesado en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, COIBA y a las demás partes que en ella intervinieron esto es, la Fiscalía 60 seccional de Ibagué y al defensor AGUSTÍN ALONSO ZAMORA QUINTERO; sin víctima determinada, al tratarse de un delito de concierto para delinquir.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el despacho fijó fecha para la realización de la audiencia de libertad por vencimiento de términos el día 29 de enero de 2025 a las 9:30 AM, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por el quejoso.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el oficio penal No. 236 del 21 de enero de 2025, por el cual se notificó al Dr. Jairo Javier Sierra Zuluaga, Fiscalía 60 Seccional, al Defensor Agustín Alonso Zamora Quintero, al indiciado Sebastián Quintero Castro y a la procuradora Clara Daysi Ubaque Roa 102 JII Penal, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[09Anexo-ConstanciaNotificacion.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el**



contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora AURA ROCÍO OYOLA MORENO, Jueza 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al PPL SEBASTIÁN QUINTERO CASTRO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora AURA ROCÍO OYOLA MORENO, Jueza 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4º.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintidós (22) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ  
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO  
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional  
de la Judicatura  
del Tolima

ASDG/klrc

---

 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co)